Talca, quince de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el 7 de febrero pasado, comparece **Carmen Lizama Toledo,** Rut 15.132.672-2, representante legal de la empresa **Transportes Aliaga Lizama SpA,** Rut 76.626.209-0, con domicilio en Montaña Azul 1972, San Francisco de Rauquén, Curicó, solicitando la tramitación de un recurso de amparo económico en contra de **Pedro Arriagada Correa,** Rut 4.738.676-4 y **Sociedad Inversiones Arriagada Crisosto Ltda**., Rut 76.386.430-8 representantes de la empresa Buses Millenium con domicilio en Avenida Colón 1396-B de la ciudad de Curicó.

Al efecto, señala que se realizó una paralización entre los días 16 y 18 de Octubre del año 2018, por cobros excesivos, malos tratos y conductas inapropiadas de don Pedro Arriagada hacia choferes y prestadores de servicios. Posteriormente en reuniones se llega a acuerdo, se adjunta copia, ante SEREMI de Transportes Carlos Palacios Maldonado, actuando como ministro de fe y firmando anexo de contrato en notaría-donde uno de los puntos más importantes fue; "no habrá despidos ni persecución a ningunos de los participantes de la movilización", el que no se está cumpliendo ya que se comunica mediante un letrero informal pegado a una muralla en la oficina de la empresa, se adjunta foto de este, que habría caducado el contrato de prestación de servicios con fecha 20 de Febrero del presente año, a modo de intimidación sólo hacía tres prestadores de servicios de un total de diecisiete. Señala que a la fecha no ha recibido aviso de esta situación ya sea por carta o verbalmente.

Menciona, además, que no lleva un año prestando servicios y que tuvo que cancelar una incorporación por renovación de su bus por la suma de $1.000.000 para poder continuar en la empresa, pago realizado con fecha 1 de marzo de 2018, se adjunta copia de cheque.

Refiere, además, que no puede presentar contratos de servicios por la negación de la entrega de copia de este, el día de la firma ni posteriormente, por lo cual adjuntan copia de contrato de otro prestador de servicios como referencia.

Por último, hace presente que se ha intentado en varias oportunidades evaluar en conjunto soluciones, pero la otra parte se niega a cualquier tipo de diálogo.

Pide, en definitiva, que se ordene la devolución del pago de incorporación e indemnización por daños y perjuicios hacia ellos y sus trabajadores, por la determinación tomada arbitrariamente por parte de la empresa Millenium.

Acompaña a la acción, fotografía, cédula de identidad y comprobante de pago.

Segundo: Que informando el abogado Patricio Eyzaguirre Ureta por los recurridos, pide el rechazo de la acción porque su representado ejerció legalmente el derecho de desahucio del arrendador contemplado en el artículo 1951 del Código Civil y la Sociedad Inversiones Arriagada Crisosto es una tercera absoluta que no tiene el carácter de parte respecto de ninguna de las cuestiones que se exponen en el recurso.

CFDXXCWNCP

Precisa que el asunto se reduce a la decisión que ha tomado la empresa Millenium de poner término al contrato de arrendamiento que existía entre la empresa mandante y la recurrente.-

Señala que don Pedro Arriagada Cortes toma en arriendo servicios de terceros para cumplir con enterar su cuota de máquinas necesarias para atender el recorrido de que se trata. En ejercicio de esta explotación, es que ha convenido con la recurrente una prestación de servicios que adopta el carácter de arriendo. Por dicho contrato de arriendo, la arrendadora, recurrente, pone a disposición sus máquinas para servir al transporte de pasajeros urbanos de Curicó.

En el desenvolvimiento del carácter de arrendador, don Pedro Arriagada Correa, ha comunicado, por escrito con 30 días de antelación la decisión de desahuciar un contrato de arrendamiento de servicios que existía entre la recurrente y la empresa recurrida.

La decisión de no perseverar en el contrato se ampara en lo dispuesto en artículo 1.951 del Código Civil, estatuto que se refiere a la terminación del contrato de arrendamiento de cosas muebles, y que en caso de haber duración indefinida, hace obligatorio para el que desee terminar el contrato, la comunicación a la contraria, por una plazo similar al del pago de rentas, en la especie, un mes, para avisar la terminación o desahucio.-

Relata que en efecto, con fecha 19 de enero de 2019, ante Notario de Curicó, René León, por medio de su suplente don Marcelo Poblete, remitió comunicación a la recurrente, la cual indica que la fecha de término corresponde al día 19 de febrero de 2019. La terminación del contrato como se ve, se anunció con antelación de un mes, no de manera intempestiva. Tampoco durante el periodo del mes de desahucio se procedió a coartar la libertad de trabajo de los operadores de las máquinas que correspondían a la empresa recurrente ni mucho menos.-

Advierte que la parte recurrente considera e interpreta como una afectación de sus derechos de desarrollar y explotar actividad comercial, en realidad se trata del ejercicio, de manera legal, de las facultades del empresario en orden a poner término a un contrato civil de prestación de servicios, que se rige por el estatuto del arrendamiento de cosas previsto en el Código Civil.- Ello en ningún caso puede ser considerado un acto contra el artículo 19 Nº 21 de la Constitución, de lo contrario, cada vez que se esté frente a la ejecución del derecho absoluto de manifestar decisión de no perseverar en un contrato indefinido se estará hablando de una necesidad de protección constitucional del Derecho de desarrollar actividad económica, cosa que en nuestro entender, la norma Constitucional no prevé.

Alega que la situación de tratarse, en realidad, la contienda sobre una diferencia de interpretación sobre las facultades que tiene el arrendador sobre el cómo terminar o desahuciar un contrato de arrendamiento es una cuestión de fondo que requiere el pronunciamiento de un Juez, en juicio declarativo, más no se trata de una cuestión que deba ser analizada en sede de amparo económico.

CFDXXCWNCP

Señala que por otro lado, la Sociedad de Inversiones Arriagada Crisosto Limitada está mal emplazada de la acción constitucional de amparo, pues no tiene relación alguna con la empresa Millenium ni con el empresario don Pedro Arriagada Correa. No es ni ha sido parte del contrato de arriendo que existe entre la recurrente y la citada.- Por ello mal puede achacársele actos u omisiones que sean constitutivas de lesiones del Derecho de libertad empresarial.- En efecto, la actividad de transportes tal como aparece registrada en Seremi de Transportes del Maule, ha sido desarrollada por don Pedro Arriagada Correa, en calidad de persona natural quien además ejerce su actividad comercial, con el nombre de fantasía "Millenium" pero en caso alguno existe un vínculo entre la recurrente y la sociedad de Inversiones Arriagada Crisosto Limitada.

Acompaña al informe, los siguientes antecedentes: Copia de contrato arrendamiento entre don Pedro Arriagada Correa y la recurrente, y copia de carta de fecha 19 de enero de 2019.

Tercero: Que el recurso de amparo económico es la acción que cualquier persona puede interponer ante la Corte de Apelaciones a fin de denunciar las infracciones en que se incurra respecto a Ley No 18.971, artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República: "La Constitución asegura a todas las personas: No 21. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, deje de llevarla a cabo será porque así lo decide voluntariamente o por una ineficiencia en su gestión empresarial que hace inviable la actividad económica emprendida. (...)"

La manera de cautelar y garantizar la actividad económica se lleva a cabo mediante el ya citado artículo único de la Ley No 18.971, a través del Recurso de Amparo.

Cuarto: Que La ley N° 18.971 del año 1990 incorporo´ el recurso de amparo económico en nuestro ordenamiento constitucional, el cual tiene por objeto garantizar la libertad de desarrollar una actividad económica, el orden público económico y cómo se producen las relaciones entre particulares y el Estado Empresario y las limitaciones impuestas en dicho actuar. Como acción jurisdiccional de carácter popular puede ser interpuesta por cualquier persona, sin que tenga un interés actual en los hechos, siempre que sea para proteger el desarrollo de alguna actividad económica que pueda verse vulnerado el derecho del artículo 19 N°21 por privación, perturbación o amenaza por acciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

Quinto: Que, del mérito de los antecedentes aportados se desprende que la controversia se relaciona con la terminación de un contrato de arrendamiento por la vía del desahucio, acto que impediría que la recurrente siga ejerciendo una actividad económica protegida en nuestro ordenamiento jurídico, empero, por tratarse del ejercicio de una facultad legal que tiene incidencia en un vínculo contractual de carácter particular, regulado por el derecho común, la acción de amparo económico no constituye la sede apropiada para zanjar tal situación a que se refiere la recurrente, razón por la cual ella será desestimada, sin

CFDXXCMNCP

perjuicio del derecho de ejercer a través del procedimiento jurisdiccional que corresponda, las acciones procesales correspondientes.

Por estos razonamientos y de conformidad a lo contemplado en el artículo único de la Ley N° 18.971, en relación con el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo económico interpuesto en estos autos por Carmen Lizama Toledo en contra de Pedro Arriagada Correa y Sociedad Inversiones Arriagada Crisosto Ltda.

No se condena en costas a la recurrente por estimar que tuvo motivos plausibles para actuar.

Regístrese y Archívese, en su oportunidad.-

Rol N°15-2019. Amparo Económico.

Redacción del Ministro don **Moisés Muñoz Concha.-.**

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante don Huigo Escobar Alruizx, por encontrarse ausente.

Eduardo Meins Olivares
Ministro(P)
Fecha: 15/02/2019 10:58:08

Moises Olivero Muñoz Concha
Ministro
Fecha: 15/02/2019 10:58:08

CFDXXCWNCP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Presidente Eduardo Meins O. y Ministro Moises Olivero Muñoz C. Talca, quince de febrero de dos mil diecinueve.

En Talca, a quince de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

CFDXXCWNCP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.